

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 234

PERIODO LEGISLATIVO 2000.-

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA

Proyecto de Ley sustituyendo

EL ART. 116 DE LA LEY PEIAL 439.

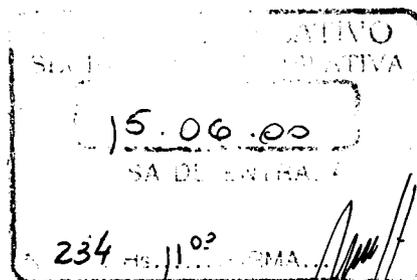
Entró en la Sesión de: 29. 6. 00

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



1/4

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

Atendiendo la necesidad que tiene el Estado Provincial de promover la generación de nuevos puestos de trabajos y considerando lo postulado en nuestra Constitución Provincial, con relación al papel que este debe cumplir en cuanto a la necesidad de alentar la organización y desarrollo de cooperativas.

Considerando que la ley Provincial N°393 dispone la creación del registro provincial de sociedades cooperativas, la que en el artículo 8° establece que las cooperativas estarán exentas del pago de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras provinciales.

Que por otra parte la ley N°439 en el artículo 13 establece que las cooperativas son contribuyentes de los tributos y en el tratado de las exenciones previstas en el artículo 120, en su inciso o) solamente exime de tributar el impuesto tratado a aquellos ingresos provenientes de las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos y de suministros de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por la prestación de dichos servicios.

Por ello se propicia que en el artículo 120 que trata las exenciones impositivas que se modifique el inciso k), de manera tal que permita un tratamiento que aliente el trabajo cooperativo.

Por otra parte, en el marco de las disposiciones generales de la ley que prevé una base imponible especial para actividades específicamente enunciadas, debiera contemplarse una figura que ha surgido en los últimos tiempos como consecuencia de la desregulación de las obras sociales. Estas entidades recurren a la utilización de intermediarios en la administración o gerenciamiento de sistemas de salud, reconociéndole a los mismos en retribución de su actividad un monto fijo determinado en función



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza

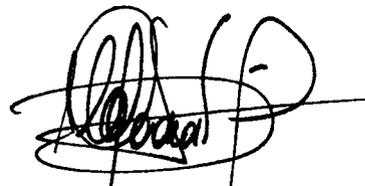
2

de un padrón de afiliados, esto es por cápita. Los intermediarios a su vez no prestan directamente el servicio de salud sino que convenían a su vez con terceros quien prestarán el servicio a su exclusivo cargo. De tal modo que nos encontramos con dos sujetos pasivos claramente determinados, y en el caso de los intermediarios, gravados por una alícuota diferencial superior prevista por la legislación en vigencia.

Se propicia que en el capítulo de las bases imponibles especiales en el artículo 116 destinado a las actividades de intermediación, quede claramente definido la diferencia de base imponible.



HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza



JOSE B. BARCOZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustituyese el Artículo 116 de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 116.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gasto sin rendición de cuentas con comprobante.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

La presente disposición comprende a los sistemas de administración de servicios de salud cuando correspondan a convenios capitados con obras sociales oficiales, exclusivamente a la actividad de intermediación y/o gerenciamiento de la administración de esos sistemas.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales".

ARTÍCULO 2º.- Sustituyese el inciso k) del Artículo 120º de la Ley Provincial 439, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 120º:

Inciso k) Los ingresos percibidos por las cooperativas de trabajo y el de los socios o accionistas de las mismas, provenientes de los servicios prestados. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obra o de servicios por cuenta de terceros,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Alianza



aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario”.

ARTÍCULO 3°.- De forma.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza


JOSE B. BARRETO
Legislador Provincial
Bloque Alianza